

Lima, 19 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01207-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0033-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AQUAFOODPERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CPA ZORRITOS 510 HA.
UBICACIÓN : DISTRITO DE ZORRITOS, PROVINCIA DE
CONTRALMIRANTE VILLAR Y DEPARTAMENTO
DE TUMBES
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA
ACTIVIDAD : CULTIVO DE LANGOSTINO
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00291-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 22 de mayo del 2023, el Informe N° 02083-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de junio del 2023 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 12 al 18 de noviembre de 2020, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión regular en gabinete² (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) al Centro de Producción Acuícola (en adelante, **CPA**)³ de titularidad de la empresa **AQUAFOODPERÚ S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km. 1214, Zona Peña Redonda, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes.
2. Los hechos detectados se encuentran desarrollados en el Informe de Supervisión N° 0364-2020-OEFA/DSAP-CPES del 30 de diciembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), en el cual la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0466-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de noviembre de 2022, notificada el 8 de diciembre de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20604992681.

² De la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró el 8 de junio de 2020 su Plan COVID-19 de su CPA ubicado Sector Jeli, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes.

³ Cabe mencionar que, a través de la Resolución Directoral N° 001-2019-PRODUCE/DGA del 3 de enero de 2019, se aprobó restituir a favor del señor Héctor Manuel García Barrantes, la titularidad del CPA materia de análisis. No obstante, mediante Resolución Directoral N° 0036-2019-PRODUCE/DGA del 17 de octubre de 2019, se aprobó a favor de AQUAFOODPERÚ S.A.C. el cambio de titularidad del CPA.

⁴ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**

Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la

Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra los administrados, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00206-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 11 de mayo de 2023 (en adelante, **RSD de enmienda**), notificada ese mismo día, se resolvió enmendar la Resolución Subdirectoral.
5. A través del Informe N° 01418-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de mayo de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. Con fecha 22 de mayo del 2023, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00291-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. Con fecha 22 de mayo del 2023, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 00777-2023-OEFA/DFAI, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
8. La Resolución Subdirectoral, la RSD de enmienda y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento del SICE**). **No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado descargos a la imputación de cargos realizada con la Resolución Subdirectoral o a las recomendaciones efectuadas en el Informe Final de Instrucción.**
9. A través del Informe N° 02083-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de junio del 2023 la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por las infracciones N° 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de las estaciones: Estanque 8 del campo II y Efluente del Estanque 8 del campo II correspondiente al primer semestre del 2020, incumpliendo lo establecido en el EIA-sd.**

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:

10. Mediante el Informe Técnico N° 422-2015-PRODUCE/DGCHD-DIAC-ajcb del 23 de setiembre de 2015, que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 385-2015-PRODUCE/DGCHD del 13 de octubre de 2015 a través de la cual se otorga la certificación ambiental al Estudio de Impacto Ambiental-Semidetallado del administrado (en adelante **EIA-sd**), se precisa que el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental en cinco (5) estaciones de monitoreo, las cuales se muestran continuación:

Informe Técnico N° 422-2015-PRODUCE/DGCHD-DIAC-aicb

Los puntos de monitoreo ambiental establecidos en el EIA-Sd corresponden a las coordenadas que se presentan a continuación:

Puntos de Monitoreo Campo II de la Empresa Héctor Manuel García Barrantes

Estaciones	Número de Estaciones	Descripción	Coordenadas Geográficas		Coordenadas UTM	
			SUR	OESTE	X	Y
ESTANQUE	1	Campo II-Estanque 8	3° 49' 54.00"	80° 49' 1.00"	520324.31	9576477.2
EFLUENTE	1	Campo II-Estanque 8	3° 49' 56.37"	80° 49' 58.52"	520401	9576404

Puntos de Monitoreo Campo I de la Empresa Héctor Manuel García Barrantes

Estaciones	Número de Estaciones	Descripción	Coordenadas Geográficas		Coordenadas UTM	
			SUR	OESTE	X	Y
AFLUENTE	1	Campo I-Estación General	03° 50' 14"	80° 49' 42.3"	519050	9575863
EFLUENTE	1	Campo I-Estanque 18	03° 49' 49.79"	80° 49' 14"	519923	9576607
CUERPO RECEPTOR	1	Campo I	03° 49' 31.16"	80° 49' 36.41"	519232.36	9577178.72

b) Análisis del hecho imputado N° 1:

11. Tal como se indica en el Informe de Supervisión, de la revisión del acervo documentario del OEFA, la DSAP advirtió que mediante escrito con registro N° 2020-E01-018409⁵ del 14 de febrero de 2020, el administrado presentó los informes de ensayos N° IE-20-2457, N° IE-20-2458; N° IE-20-2459, N° IE-20-2460 y N° IE-20-2461 correspondientes al reporte de monitoreo del primer semestre del 2020, verificando que el administrado no realizó el monitoreo del primer semestre del 2020 en las siguientes estaciones:

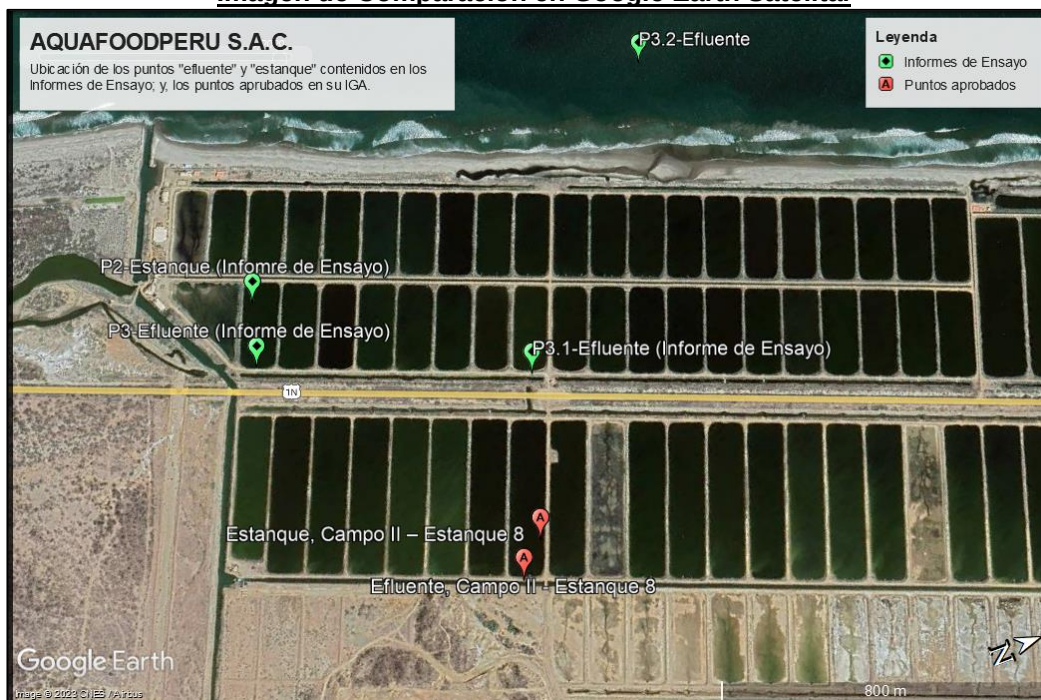
- i) ESTACIÓN: Estanque, Campo II – Estanque 8
- ii) ESTACIÓN: Efluente, Campo II - Estanque 8

12. Al respecto, cabe indicar que, el administrado presentó el reporte de monitoreo del primer semestre de 2020 mediante el escrito con registro N° 2020-E01-068626 del 16 de setiembre del 2022, conforme a lo revisado en el acervo documentario del OEFA.
13. Asimismo, a efectos de verificar la ubicación de los puntos de monitoreo establecidos en el EIA-sd y los analizados en el monitoreo del primer semestre del 2020, se realizó una comparación satelital en el Google Earth en la cual se aprecia

⁵ Anexo del Expediente de Supervisión, denominado “Resultados de laboratorio”.
Disponibile en: <https://sistemas.oefa.gob.pe/sisud/>

que el monitoreo no se realizó en los puntos establecidos en su EIA, conforme se muestra a continuación:

Imagen de Comparación en Google Earth Satelital



Color Rojo: Puntos de muestreo establecidos en el EIA-sd
Color Verde: Puntos de muestreo realizados por el administrado.

14. En ese sentido, queda acreditado que, el administrado no realizó el monitoreo de las estaciones: Estanque 8 del campo II y Efluente del Estanque 8 del campo II correspondiente al primer semestre del 2020, incumpliendo lo establecido en el EIA-sd.
15. En este punto, es preciso reiterar que **el administrado no presentó descargos en el presente PAS**, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
16. Debemos señalar que, mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, **RLGP**), por medio de los artículos 84° y 85°, a efectos de establecer lineamientos para el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades pesqueras y acuícolas, PRODUCE elabora y aprueba guías técnicas para los referidos instrumentos; así como, los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad⁶.

6

RLGP

Artículo 84.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras

17. Así, corresponde precisar que el titular del CPA es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29º Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental⁷ (en adelante, **Reglamento del SEIA**), para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
18. Asimismo, en concordancia con el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura (en adelante, **RGASPA**), los numerales 8.2 y 8.12 del artículo 8º señala que debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente y cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado⁸.
19. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
20. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta⁹. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción,

y acuícolas.

Artículo 85º.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

7

Reglamento del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

8

RGASPA

Artículo 8.- Obligaciones

Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda: (...)

8.2. Realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda. (...)

8.12 Otras obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

9

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto

excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

21. Finalmente, es pertinente mencionar que los monitoreos permiten conocer la calidad del componente agua y componente sedimentos en un momento determinado¹⁰; por lo cual, el no haber realizado el monitoreo ambiental en las estaciones “Estanque, Campo II – Estanque 8” y “Efluente, Campo II - Estanque 8”, no permitió conocer con certeza su carga contaminante¹¹ en el agua y sedimento; ello, resulta importante, puesto que conlleva a que la autoridad competente pueda vigilar y controlar de forma regular y sistemática el desempeño de las actividades acuícolas, sus métodos de mitigación y el impacto que estas podrían generar al ambiente.
22. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de las estaciones: Estanque 8 del campo II y Efluente del Estanque 8 del campo II correspondiente al primer semestre del 2020, incumpliendo lo establecido en el EIA-sd.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

II.2 **Hecho imputado N° 2: El administrado no remitió la información solicitada por OEFA mediante la Carta N° 1084-2020-OEFA/DSAP.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

24. El numeral 180.1 del artículo 180° del TUO de la LPAG regula la facultad que tiene la administración exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento¹².
25. Por su parte, el artículo 15° de la Ley del SINEFA, norma que el OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará, entre otras,

agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

¹⁰ **Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

Anexo I

Definiciones (...)

16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

¹¹ La estación estanque, permite conocer el grado de concentración de la carga contaminante en el componente agua y sedimento, en este caso, influenciada de manera directa por alimento no consumido, excreta, densidad de siembra, volumen de agua, entre otros. Asimismo, el punto efluente permite controlar las características de los efluentes vertidos en los esteros. En este punto el particular, al no monitorear ambas estaciones, no se pudo determinar o evaluar el posible impacto generado por la actividad durante el primer semestre del 2020, en el campo II.

¹² **TUO de la LPAG**

Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento (...)

con las facultades de practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales¹³.

26. En concordancia con la citada Ley, el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) establece en su artículo 6° que, el supervisor del OEFA tiene entre sus facultades, requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor¹⁴.
27. Asimismo, el Reglamento de Supervisión establece en su artículo 9° que, los administrados en el ámbito de competencia del OEFA, deben mantener custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera¹⁵.
28. En concordancia con las obligaciones descritas, cabe indicar que la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa, se encuentra regulada en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA y en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental (en adelante, **RCD N° 042-2013-OEFA/CD**).

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

13

Ley del SINEFA

Artículo 15.- Facultades de Fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)

14

Reglamento de Supervisión

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...).

15

Reglamento de Supervisión

Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

29. En el marco de la supervisión regular 2020, con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en su Instrumento de Gestión Ambiental y la normativa vigente, la DSAP requirió al administrado la presentación de información, mediante la Carta de Requerimiento de Información N° 1084-2020-OEFA/DSAP del 16 de noviembre de 2020, notificada al administrado el 17 de noviembre de 2020 (en adelante, **Carta N° 1084-2020**), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento expreso que, el no remitir al OEFA la información o documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido, constituye una infracción pasible de sanción, conforme a lo dispuesto por la RCD N° 042-2013-OEFA/CD, tal como se muestra a continuación:

N°	OBLIGACIÓN AMBIENTAL	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
1	Biodigestores	Registro fotográfico y audiovisual (fechados y georreferenciados) que acredite la implementación y operatividad de los tres (3) biodigestores para el tratamiento de aguas residuales domésticas, así como la ficha técnica, los registros y/o constancias de limpieza y otras precisiones conforme al Anexo N° 1 – Formato de requerimiento de información (ítem 2.1, 2.2 y 2.3).
2	Tanque para el abastecimiento de combustible	Registro fotográfico y audiovisual (fechados y georreferenciados) que evidencie el tanque para el abastecimiento de combustible, conforme al Anexo N° 1 – Formato de requerimiento de información (ítem 3.1).
3	Dique de contención para derrame.	Registro fotográfico y audiovisual (fechados y georreferenciados) que evidencie el dique de contención para evitar derrames previstos en el plan de contingencia, conforme a las precisiones previstas en el Anexo N° 1 – Formato de requerimiento de información (ítem 4.1).
4	Extintores y materiales absorbentes	Registro fotográfico, audiovisual (fechados y georreferenciados) o documentación que acredite la existencia de extintores para evitar riesgos antrópicos (incendios) y materiales absorbentes para derrames, ambos previstos en el plan de contingencia, conforme a las precisiones previstas en el Anexo N° 1 – Formato de requerimiento de información (ítem 5.1).
5	Capacitaciones y simulacros	- Capacitaciones con relación al manejo de residuos sólidos y aguas residuales, uso de extintores, equipos de protección personal uso y mantenimiento. Simulacros ante emergencias.
6	Manejo de residuos sólidos	Documentación, registros fotográfico y audiovisual (fechados y georreferenciados) que acredite la segregación, almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos generados en el CPA, correspondiente al periodo de enero de 2019 a octubre de 2020, conforme a las precisiones contenidas en el Anexo N° 1 – Formato de requerimiento de información (ítem 6.1 y 6.2).
7	Gestión de residuos sólidos.	- Registro Interno sobre la generación y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, correspondiente al periodo enero de 2019 a octubre de 2020, conforme a las precisiones contenidas en el Anexo N° 1 – Formato de requerimiento de información (ítem 6.3). - Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondiente al periodo enero de 2019 a octubre de 2020.
8	Reportes de monitoreo ambiental	Reporte de monitoreo ambiental (monitoreo de agua y sedimentos) del primer semestre de 2019.

La información solicitada **debe ser presentada en la forma detallada en el cuadro anterior, en un plazo de cinco (5) días hábiles**, a través de Mesa de Partes Virtual del OEFA (<https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>)

Cabe recordar que, de acuerdo al Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD⁴, el no remitir al OEFA la información o documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido, constituye una infracción pasible de sanción.

Fuente: Anexo del Expediente de Supervisión.

30. La información requerida al administrado y no presentada, se refiere al desarrollo de sus actividades en su unidad fiscalizable, entre otros, sobre el tratamiento de los efluentes industriales tratados, gestión de residuos sólidos, medidas o planes de contingencia y otros.
31. No obstante, la DSAP indicó que, hasta la emisión del Informe de Supervisión, el administrado no había presentado la documentación requerida según lo desarrollado de forma precedente. En mérito de lo expuesto, se determinó que el administrado no cumplió con presentar la información o documentación que le fue requerida por la Autoridad Supervisora.
32. En ese sentido, queda acreditado que, el administrado no remitió la información solicitada por OEFA mediante la Carta N° 1084-2020-OEFA/DSAP.
33. Sobre el particular, corresponde señalar que el titular del CPA es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del **Reglamento del SEIA**, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
34. Asimismo, en concordancia con el **RGASPA**, el numeral 8.12 del artículo 8° señala que debe cumplir con las demás obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente¹⁶.
35. En esa línea, mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM¹⁷ del 24 de noviembre de 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) sostuvo que los administrados, en su calidad de personas jurídicas dedicadas a actividades industriales, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un CPA y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
36. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
37. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta¹⁸. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción,

16

RGASPA**Artículo 8.- Obligaciones**

Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda: (...)

8.12 Otras obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

17

Ver considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016.

18

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto

excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

38. Resulta oportuno señalar que, la no presentación de la información requerida por la Autoridad Supervisora no permite verificar -de forma documental- el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA, y en otras fuentes de obligaciones ambientales referidas a las actividades productivas.
39. Finalmente, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se ha verificado que, a la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha presentado la información solicitada mediante la Carta N° 1084-2020.
40. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no remitió la información solicitada por OEFA mediante la Carta N° 1084-2020-OEFA/DSAP.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
43. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁰,

agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

¹⁹

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²⁰

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

44. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
46. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1 Hecho imputado N° 1

47. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de las estaciones: Estanque 8 del campo II y Efluente del Estanque 8 del campo II correspondiente al primer semestre del 2020, incumpliendo lo establecido en el EIA-sd.
48. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²¹.
49. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²².
50. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

²¹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²² Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

mandato de una medida correctiva que obligue a realizar el monitoreo ambiental no cumpliría su finalidad, toda vez que:

- i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
51. En consecuencia, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una propuesta de medida correctiva.
52. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde el dictado de medidas correctivas**.
53. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

III.2.2 Hecho imputado N° 2

54. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la información solicitada por OEFA mediante la Carta N° 1084-2020-OEFA/DSAP.
55. Al respecto, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²³.
56. En el caso en particular, la obligación materia de análisis, es de naturaleza informativa; por lo que, al tratarse de obligaciones de carácter formal, no generan *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse, revertirse o restaurarse, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
57. En consecuencia, una medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en virtud de lo establecido en el citado artículo, **no corresponde el dictado de una medida correctiva**.

²³

Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

58. Resulta pertinente destacar que, sin perjuicio de que, en el presente caso, no se ordene una medida correctiva, ello no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

59. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **3.578 UIT**, según el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no realizó el monitoreo de las estaciones: Estanque 8 del campo II y Efluente del Estanque 8 del campo II correspondiente al primer semestre del 2020, incumpliendo lo establecido en el EIA-sd.	2.454 UIT
2	El administrado no remitió la información solicitada por OEFA mediante la Carta N° 1084-2020-OEFA/DSAP.	1.124 UIT
TOTAL		3.578 UIT

60. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02083-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de junio del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁴ y se adjunta.
61. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

62. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
63. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

²⁴

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

²⁵

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ²⁶	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de las estaciones: Estanque 8 del campo II y Efluente del Estanque 8 del campo II correspondiente al primer semestre del 2020, incumpliendo lo establecido en el EIA-sd.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado no remitió la información solicitada por OEFA mediante la Carta N° 1084-2020-OEFA/DSAP.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

64. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AQUAFOODPERÚ S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0466-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **3.578 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no realizó el monitoreo de las estaciones: Estanque 8 del campo II y Efluente del Estanque 8 del campo II correspondiente al primer semestre del 2020, incumpliendo lo establecido en el EIA-sd.	2.454 UIT
2	El administrado no remitió la información solicitada por OEFA mediante la Carta N° 1084-2020-OEFA/DSAP.	1.124 UIT
TOTAL		3.578 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde dictar a **AQUAFOODPERÚ S.A.C.**, medida correctiva alguna respecto de las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0466-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **AQUAFOODPERÚ S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

²⁶

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **AQUAFOODPERÚ S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁷.

Artículo 6°.- Informar a **AQUAFOODPERÚ S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar **AQUAFOODPERÚ S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **AQUAFOODPERÚ S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROMB/MAGY/gyfe

²⁷

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07634824"



07634824